TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SUP-JDC-780/2021

ACTORA: SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE[2]

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno[3].

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es **improcedente** por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[5].

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local. En septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria partidista. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, Morena publicó la convocatoria a proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021.

---

[1] En adelante juicio para la ciudadanía.
[2] En lo posterior la parte actora o promovente.
[3] Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
[4] En lo subsecuente TEPJF.
[5] En adelante Comisión de Justicia.

3. Registro de candidatura. Señala la promovente que el cinco de diciembre de dos mil veinte se registró como aspirante para ocupar la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán por dicho partido.

Asimismo, que le informaron los resultados del procedimiento de selección en las que si bien fue de las mejores posicionadas en la encuesta el registro de la candidatura correspondió a Raúl Morón Orozco.

4. Pérdida de registro. El trece de abril, en cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-74/2021 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo, en el que analizó las irregularidades encontradas[6] en el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y precandidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo[7] y aprobó como sanción la pérdida de registro a Raúl Morón Orozco.

5. Solicitud de registro. El dieciséis de abril, la actora presentó una petición ante la Comisión Nacional de Elecciones para que se le registrara como candidata a sustituir a Raúl Morón Orozco**.**

6. Primer juicio para la ciudadanía. El veintitrés de abril presentó directamente ante la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la ciudadanía contra la omisión de dar respuesta a su petición precisada en el punto anterior y, en consecuencia, la omisión de registrarla como candidata sustituta a la gubernatura de Michoacán.

7. Reencauzamiento del juicio a la Comisión de Justicia de Morena. El veintiséis de abril, esta Sala Superior acordó improcedente su medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y

---

[6] En lo conducente, determinó: a) la pérdida del derecho de Raúl Morón Orozco a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, como candidato a la gubernatura de Michoacán; y b) multar a Morena con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $2,938,403.36.
[7] En adelante Dictamen.

Justicia de Morena, a efecto de que resolviera lo que en Derecho corresponda**.**

8. Sentencia sobre sanción del candidato. El veintisiete de abril, la Sala Superior resolvió el SUP-JDC-623/2021 y acumulados relativos a la impugnación contra la decisión enunciada en el antecedente cuatro, en el sentido de confirmar la sanción impuesta a Raúl Morón Orozco consistente en la perdida del derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura para el estado de Michoacán y ordenó a Morena la sustitución de la candidatura.

9. Publicación de selección de candidatura. El veintiocho de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena informó en su cuenta de Twitter la designación de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato sustituto para la gubernatura de Michoacán; en consecuencia, el veintinueve siguiente, el partido solicitó el registro de la candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

10. Segundo Juicio para la ciudadanía. El uno de mayo presentó directamente ante la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la ciudadanía contra la designación del candidato sustituto a la gubernatura de Michoacán.

11. Registro, turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-780/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria[8], porque debe determinar el cauce legal que

[8] En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

debe darse a la demanda presentada por el promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio para la ciudadanía y reencauzamiento.

Tesis de la decisión. Esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la solicitud de registro de una candidatura sustituta a la gubernatura del Estado de Michoacán del partido político nacional Morena, no obstante, ante la solicitud de salto de instancia y por no haberse agotado el principio de definitividad, se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que la actora estaba obligada a agotar las instancias previas, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Justificación

a) Competencia

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación, en atención a que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político nacional en relación con la solicitud de registro de una candidatura en sustitución a la gubernatura del Estado de Michoacán[9].

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales[10]. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables[11].

---

[9] Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).
[10] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General.
[11] Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[12], esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Por lo anterior, **esta Sala Superior es formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un asunto contra la designación de la candidatura sustituta para contender por la gubernatura del Estado de Michoacán por parte del partido político nacional Morena.

b) Improcedencia de la demanda y del salto de instancia

Se determina que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**[13]**,** al no haberse agotado la instancia previa conducente, y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, como se explica a continuación.

---

[12] En adelante LOPJF.
[13] De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio para la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del **Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa**, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno[14].

Asimismo, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

[14] Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la normativa interna de MORENA prevé que la Comisión de Justicia tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes[15]:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo, en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, asimismo, dicho juicio resulta procedente cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, como la parte actora cuenta con los medios de defensa intrapartidario y local, tiene la obligación de agotarlos, por lo que el presente medio de impugnación **es improcedente** por no haber observado el principio de definitividad.

No pasa desapercibido la solicitud de la actora de que se conozca en salto de instancia —acción *per saltum*—, el cual opera respecto de las instancias partidistas o locales y tiene por objeto que la Sala Superior o las Salas

[15] Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

Regionales de este Tribunal conozcan de manera directa el asunto, a través del medio de impugnación federal respectivo[16].

Al respecto, cabe precisar que excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias[17].

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en el presente caso **no existe una situación extraordinaria que justifique que esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia**, en tanto que previamente se debía agotar la instancia partidista.

Efectivamente, en el presente caso, el acto controvertido es respecto a la designación partidista del candidato sustituto para contender por la gubernatura del Estado de Michoacán.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada[18] que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a la parte actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que se consideran vulnerados**.

---

[16] Jurisprudencia 1/2021, de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

[17] Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

[18] Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

Así, no se advierte que la Comisión de Justicia esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que argumenta, referente a la vulneración de sus derechos.

Por otra parte, existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia, ello, porque si bien el periodo de campaña ya inició el pasado cuatro de abril, lo cierto es que dicho periodo concluirá hasta el próximo dos de junio[19]; en este sentido, es evidente que existe tiempo suficiente para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, de ninguna manera se observa cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados.

En consecuencia, no se observa que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, pues es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en los procesos internos de elección, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de defensa intrapartidario** procedente **y no justificarse el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia,** se debe decretar la **improcedencia** de la demanda presentada por la parte actora.

c) Reencauzamiento.

Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que

[19] Artículo 251, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Véase https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf.

este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente[20].

En ese sentido, como se mencionó, la normativa de MORENA faculta a la Comisión de Justicia para conocer y resolver sobre los planteamientos de la parte actora, por lo tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda[21], esta Sala Superior resuelve que se debe **reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Justicia**, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda[22].

TERCERA. Efectos. A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

Se declara la **competencia formal de esta Sala Superior** para conocer el asunto planteado por la actora.

La Comisión de Justicia **deberá resolver** en un plazo de **cinco días,** a partir de la notificación de la presente determinación, y con libertad de jurisdicción lo que en Derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, **se ordena remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se obtengan de las constancias que lo integran, remita las constancias correspondientes a la

---

[20] De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

[21] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

[22] Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-550/2021.

Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

A C U E R D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la referida Comisión de Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuelvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.